

Radicado No. 700013121002-2017-00052-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo, Sucre, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Tipo de proceso:** Solicitud de Formalización y Restitución de Tierras  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** Jairo de Jesús Betancur Álvarez  
**Demandado/Oposición/Accionado:** N/A  
**Predio/Ubicación:** “Lote de Terreno” (FMI No. 340-126824), corregimiento Rincón del Mar del municipio de San Onofre (Sucre)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se aprecia que el Dr. Atenor Pérez Ortega allegó escrito contentivo de poder, a través del cual el señor JAIRO DE JESÚS BETANCUR ÁLVAREZ lo facultó para que ejerciera su representación judicial en este asunto. Así las cosas, se le reconocerá personería para actuar, en los términos de dicho mandato<sup>1</sup>, entendiéndose así revocada cualquier designación previa, según señala el artículo 76 del estatuto procesal general.

De otra parte, el aludido profesional del Derecho remitió escrito por medio del cual la Alcaldía de San Onofre refirió que el fundo objeto de la *Litis*, de acuerdo con las coordenadas remitidas por la Unidad, no se encontraba dentro de su jurisdicción territorial, por lo que no le era dable dar acatamiento a la orden contenida en el ordinal segundo de la sentencia del treinta (30) de septiembre de 2020. Por tal razón, se ordenará que, por Secretaría, se corra traslado a la UAEGRTD a efectos de que emita los pronunciamientos técnicos que sean del caso, clarificando dicha situación.

En otro orden de ideas, el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011 reza que “...*la entrega del predio objeto de restitución se hará al despojado en forma directa cuando este sea el solicitante, o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a favor del despojado, (...), dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia*”. Y, afínmente, que para ello se podrá comisionar al juez municipal para que, de ser el caso, realice el desalojo en un término perentorio de cinco (5) días.

A pesar de lo anterior, se advierte que en el precitado fallo no se hizo alusión alguna de dicha pretensión, siendo que, si bien es cierto aún no se ha hecho lo propio en términos de formalización, conforme a la disposición transcrita, aquello no se encuentra sujeto a la culminación de este otro trámite, pues resulta diáfano que una cuestión obedece a la relación jurídica el restituido con el inmueble y, lo otros, se relaciona con su disfrute material.

En orden a lo dicho, de conformidad con la competencia con que cuenta el juez de restitución de tierras, según lo preceptuado en el canon 102 *ejusdem*, se dispondrá lo pertinente en la parte resolutive. En ese sentido, es relevante resaltar que ese funcionario cuenta con la facultad, después de la decisión de fondo del caso, para “...*dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios*”.

Afínmente, aun cuando en el ordinal tercero de la sentencia se declaró la inexistencia de la escritura pública No. 016 del veintiocho (28) de enero de 2003, no se dio la orden dirigida a la notaría respectiva para que insertara la nota marginal correspondiente con miras a la materialización de ese exhorto, por lo que, se emitirá el requerimiento del caso.

<sup>1</sup> Expediente digital, anotación No. 45.

Del mismo modo, si aún no se ha hecho, por Secretaría, deberán remitirse los datos de ubicación y contacto del solicitante, tal cual fue solicitado por la Defensoría del Pueblo<sup>2</sup>, para que se avengan a cumplir el ordinal quinto del fallo.

Por otro lado, de acuerdo con lo informado por FONVIVIENDA<sup>3</sup>, se requerirá a la UAEGRTD – Territorial Bolívar que priorice al mencionado señor ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para el otorgamiento del subsidio de vivienda, bien para construcción de una nueva, ora para mejoramiento.

Ahora bien, conforme lo informó la UARIV, se tiene que el reclamante y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas<sup>4</sup>, por lo que, se ordenará a esa entidad que se sirva indicar si a dichos sujetos ya les fue reconocida y pagada la indemnización administrativa a que tienen derecho. Del mismo modo, se reiterará el obediencia de las demás disposiciones con relación a las cuales ello se echa de menos.

Además, teniendo en cuenta lo informado por el IGAC – Territorial Sucre<sup>5</sup>, la Unidad de Restitución de Tierras<sup>6</sup> y el Centro Nacional de Memoria Histórica<sup>7</sup>, se tendrán por cumplidos los exhortos a su cargo.

Finalmente, se observa que el memorial cargado en la anotación No. 43 del expediente no corresponde con este proceso, razón por la cual se ordenará a la Secretaría que ejecute las acciones para corregir dicha irregularidad.

Por lo tanto, en aras de garantizar los principios de celeridad, pronta justicia y la reivindicación inmediata de los derechos fundamentales de las víctimas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre, se

## DISPONE

**PRIMERO: RECONOCER** al Dr. Atenor Pérez Ortega personería para actuar en el presente asunto, en nombre y representación del señor JAIRO DE JESÚS BETANCUR ÁLVAREZ, en los términos y para los fines contenidos en el poder que le fue conferido.

**SEGUNDO: CORRER** traslado, por Secretaría, del Oficio No. OAJ 002 del catorce (14) de enero de 2022, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bolívar para emita los pronunciamientos técnicos que sean del caso, con relación a la circunscripción territorial en que se encuentra ubicado el predio objeto de la *Litis*.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega material del predio “Lote de Terreno” identificado con el FMI No. 340-126824 y ubicado en el corregimiento Rincón del Mar del municipio de San Onofre (Sucre), en los términos del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia, **COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre para que, conforme a lo dispuesto en la disposición en cita y demás normas concordantes, realice la diligencia de entrega del aludido inmuebles, sin aceptar oposición de ninguna clase.

---

<sup>2</sup> *Ídem.*, anotación No. 23.

<sup>3</sup> *Ídem.*, anotación No. 44.

<sup>4</sup> *Ídem.*, anotación No. 26.

<sup>5</sup> *Ídem.*, anotación No. 38.

<sup>6</sup> *Ídem.*, anotación No. 36.

<sup>7</sup> *Ídem.*, anotación No. 41.

Por Secretaría, librese el respectivo despacho comisorio, incluyendo los informes técnico predial y de georreferenciación, copia de la sentencia y del auto del veintitrés (23) de noviembre de 2020 y demás insertos de rigor.

**CUARTO: ORDENAR** a la Notaría Única de San Onofre que, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia del treinta (30) de septiembre de 2020, por medio del cual se declaró la inexistencia del negocio jurídico allí contenido y celebrado entre el señor JAIRO DE JESÚS BETANCUR ÁLVAREZ y la señora MERY DEL CARMEN AYALA BERTEL, inserte la respectiva nota marginal en dicho instrumento público.

**QUINTO: REMITIR**, por Secretaría, a la Defensoría del Pueblo – Regional Sucre, los datos de ubicación y contacto del señor JAIRO DE JESÚS BETANCUR ÁLVAREZ, a efectos de que acaten lo señalado en el ordinal quinto del precitado fallo.

**SEXTO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bolívar que priorice al señor JAIRO DE JESÚS BETANCUR ÁLVAREZ ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para el otorgamiento del subsidio administrado por esa cartera de gobierno.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas que informe si al señor JAIRO DE JESÚS BETANCUR ÁLVAREZ (C.C. 15.252.522) y su núcleo familiar ya le fue reconocida y pagada la indemnización administrativa a la cual tiene derecho, por cuenta de su probada calidad de víctimas.

**OCTAVO: REQUERIR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bolívar que informe las gestiones realizadas para dar cumplimiento al ordinal décimo del fallo por medio del cual se resolvió este asunto.

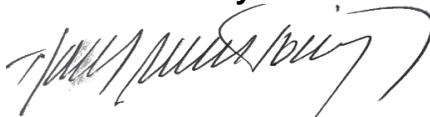
**NOVENO: CONCEDER** a las entidades requeridas el término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, para dar respuesta a los requerimientos respectivos, lapso dentro del cual deberán rendir a este Despacho el informe correspondiente.

**DÉCIMO: TENER** por cumplidas las órdenes contenidas en los ordinales sexto, octavo y noveno de la parte resolutive de la sentencia del treinta (30) de septiembre de 2020, por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Sucre, el centro Nacional de Memoria Histórica y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bolívar, según se motivó.

Asimismo, lo señalado en el ordinal tercero del auto del veintitrés (23) de noviembre de 2020 por parte de esta última entidad.

**DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR** a la Secretaría de este Juzgado que realice las gestiones internas que sean del caso para que el memorial contenido en la notación No. 43 del expediente virtual repose en el plenario al cual iba dirigido.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS**  
**JUEZ**

JDSC/JACR

**Firmado Por:**

**Jose David Santodomingo Contreras  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002 De Restitución De Tierras  
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a3b97b06716e811741f0a826f5e6f500ed3b1e24d30c94674663fe5f334691**

Documento generado en 27/04/2022 05:04:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**